

ACUERDO DE CONCEJO N° 052- 2023/MDCH

Chicama, 19 de octubre del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA**VISTO:**

La solicitud registrada como expediente administrativo 3104- 2023, presentada por SANTOS BERNARDO VIGO ZAPATA, solicitando transferencia de inmueble de propiedad del lote de terreno N° 16 de la calle Usquil de propiedad de la municipalidad distrital de Chicama, inscrito en la Partida N° P14060311, del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNART Zona V – Trujillo, y el Informe Legal N° 095- 2023- MDCH de 09 de mayo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Municipalidad como órgano de gobierno local goza de los principios de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del País, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en adelante la LOM, y tiene facultades para emitir actos administrativos para resolver las cuestiones que plantean los particulares, actos de administración para impulsar sus procedimientos internos y actos políticos para orientar las políticas públicas que van en beneficio de la población en general.

Que, conforme al artículo 55 de la LOM, señala que, los bienes rentas y derechos de cada Municipalidad constituyen su patrimonio, los mismos que son administrados por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley. Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles. Además, indica que todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público.

Que, el artículo 59° de la LOM, establece que los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del Concejo Municipal. Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad.

Que, el T°UO de la Ley 29151- Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019- VIVIENDA, señala en el tercer párrafo del artículo 9°, lo siguiente que, los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente ley y su reglamento, en lo que fuere aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales- SINABIP.

Que, el artículo 64° de la LOM, establece que, las Municipalidades, por excepción, pueden donar, o permutar, bienes de su propiedad a los Poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público. Es decir que las donaciones de inmuebles, solamente puede ser posible cuando se entrega un bien en forma gratuita a cualquiera de los poderes del Estado, pero de ninguna manera a los particulares. Este principio concuerda y está claramente coordinado con el artículo 62 de la Ley General del sistema



Nacional de Bienes Estatales cuyo texto único corre en el D. S. 019- 2019- VIVIENDA, el cual también establece: "La transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema (...)", lo cual implica que solo se transfieren entre entidades del estado como se repite en la LOM. Entonces estas dos disposiciones legales cierran totalmente las posibilidades del concejo municipal para que pueda transferir mediante donación un lote de terreno, a personas particulares como lo es el recurrente.

Que, asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se encuentra reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 007- 2008- VIVIENDA, y en su artículo 63° establece que, la transferencia de predios a título gratuito puede efectuarse siempre y cuando el bien sea destinado para programas o proyectos de desarrollo o inversión de conformidad con sus respectivas competencias, fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento.

Que mediante el Decreto Supremo N° 006-2006 VIVIENDA, ha sido aprobado el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y de la Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos denominado "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares" el cual en su DECIMO SEPTIMA Disposición Complementaria Final, la misma que fue incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023- 2008- VIVIENDA, publicada el 23 de agosto del 2008, se ha establecido lo siguiente: "En el caso de lotes cuyos poseedores no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, y sus normas complementarias sobre adjudicación o formalización de la propiedad informal y que la entidad formalizadora los califique como abandonados o vacíos, o declare como de libre disponibilidad o de libre disposición, podrán ser transferidos a la municipalidad distrital de la jurisdicción respectiva. (...)"

Que como se ha expuesto en los considerandos precedentes, se aprecia que la Municipalidad solo puede transferir los bienes que se encuentran inscritos en los registros públicos, como de su propiedad, solo pueden ser transferidos en forma gratuita a otra entidad del estado, pero no a particulares. Asimismo, que un lote de terreno que estuvo propuesto para su regularización de propiedad mediante el sistema administrador por COFOPRI, si este inmueble es calificado de abandonado o vacío, es transferido a la municipalidad del lugar como su propiedad por ser parte del estado peruano.- Se debe acotar que la Municipalidad también puede transferir bienes de su propiedad particular, a cualquier persona en particular, pero solamente cuando se trata y después de haber realizado la Subasta Pública, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del artículo 59 de la LOM, lo cual no es el caso.

Que ahora bien, la solicitud de VIGO ZAPATA SANTOS BERNARDO, pidiendo se transfiera el bien que se encuentra registrado a nombre de la Municipalidad Distrital de Chicama, en la Ficha N° P14060311, haciendo un análisis conjunto de la documentación que ha recaudado como pruebas que amparan su solicitud, tales como: DNI, Memoria descriptiva, Panel fotográfico Plano de ubicación y locación, Plano perimétrico; Minuta, Certificado Literal de SUNARP, Declaración Jurada de Impuesto Predial, tomas fotográficas, deben ser evaluados en forma conjunta y al respecto se precisa que son documentos que pueden acreditar su posesión, la cual consideramos que ha sido pacífica y pública por varios años; pero que esta situación no permite a la municipalidad transferirle la propiedad, por lo ya comentado en los considerandos precedentes; sin embargo puede hacer valer su derecho para regularizar su propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio en el poder judicial, de las facultades que pueda tener los registros públicos o de las facultades que esta investido el notario público; debiendo declararse Infundada la solicitud del recurrente en sede municipal.



Estando a las facultades que otorga la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a lo informado por la Asesoría Jurídica y a lo acordado en Sesión de Concejo de fecha 19 de octubre del 2023,

Estando a lo expuesto y en el uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 41° que le faculta la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, el Concejo Municipal por **UNANIMIDAD**, con dispensa de la lectura y aprobación del Acta;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO. – DESESTIMAR POR UNANIMIDAD, la solicitud de Santos Bernardo Vigo Zapata, mediante la cual solicita transferencia del inmueble ubicado en el lote 16 de la Calle Usquil del distrito de Chicama, teniendo su derecho expedito para recurrir ante el poder judicial, a las funciones del notario público o de los registros públicos, respecto de la prescripción adquisitiva de dominio, de considerarlo pertinente. -

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dar por agotada la vía administrativa con arreglo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Secretaría Municipal el cumplimiento del presente Acuerdo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA

Eduardo Bada Castillo
Eduardo Bada Castillo
ALCALDE

No setop conforme a curine a cofrop
Cofopri me es mi derecho; de propiedad
de ~~el~~ Bicho Tracto: fecha 09/11/23

Santos Bernardo Vigo Zapata